

**INFORME No. 186/19**

**PETICIÓN 216-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 208

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 186/19. Petición 216-08. Inadmisibilidad. José Nelson Urrego Cárdenas. Panamá. 5 de diciembre de 2019.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | José Nelson Urrego Cárdenas y Alejandra Orjuela Moreno[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | José Nelson Urrego Cárdenas |
| Estado denunciado | Panamá[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 25 de febrero de 2008 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 2 de junio, 15 de julio y 8 de septiembre de 2008; 15 de abril, 13 de octubre y 24 de diciembre de 2009; 22 de marzo y 14 de noviembre de 2010; 31 de enero, 2 y 6 de febrero de 2011; 10 de marzo de 2013; 8 de julio, 5 y 16 de septiembre de 2014 |
| Notificación de la petición | 24 de noviembre de 2015 |
| Primera respuesta del Estado | 23 de febrero de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 8 de marzo de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Ninguno |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Se alega la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio del señor José Nelson Urrego Cárdenas (en adelante “el señor Urrego” o “la presunta víctima”), de nacionalidad colombiana, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por delitos vinculados al narcotráfico y lavado de activos en Panamá. La presunta víctima habría sufrido trato discriminatorio, malas condiciones de detención, afectaciones a su integridad, falta de acceso a una defensa técnica y a las garantías judiciales, así como la pérdida de sus bienes durante una excesiva prisión preventiva y en el marco de un proceso que se le inició en 2007 y que aún no concluiría.
2. La parte peticionaria indica que el 11 de marzo de 2004 se inició una investigación contra el señor Urrego en Panamá, por supuestamente haber utilizado la llamada “Isla Chapera” de su propiedad como vía de tráfico de drogas y armas. La presunta víctima alega que el proceso se inició debido a una persecución del entonces Vicepresidente y Canciller de la República en su contra, dado que se negó a venderle dicha isla. El señor Urrego sostiene que fue detenido el 15 de septiembre de 2007 en la Sede de la Policía Nacional de la Ciudad de Panamá y que, con base en pruebas falsas, se le tomó como miembro importante del llamado Cartel de Medellín[[5]](#footnote-6). La parte peticionaria sostiene que la presunta víctima estuvo incomunicada hasta el 19 de septiembre de 2007; que estuvo dos meses detenida en aislamiento en la sede de la policía; y que la comunicación con su abogado particular se reducía a 15 minutos diarios.
3. Luego de ser trasladado al Centro Penitenciario “El Renacer”, el 13 de diciembre de 2007 el señor Urrego se dirigió al director de la cárcel para quejarse de que no recibía tratamiento igualitario por parte de los guardias; que solamente tenía una hora al día al aire libre; y que no era respetado su derecho a la intimidad. Asimismo, a inicios de 2008, la defensa de la presunta víctima presentó diversos escritos al Director General del Sistema Penitenciario en que solicitaba tratamiento igualitario al señor Urrego, además de la concesión de visitas especiales con su abogado con motivo de realizar entrevistas. Alega que la respuesta brindada por el Estado fue que su caso era tenido como “especial” y por ese motivo justificaban el cercenamiento de sus garantías judiciales.
4. La parte peticionaria indica que, además de la prisión preventiva, se decretaron medidas cautelares sobre la totalidad de los bienes de la presunta víctima, con lo que fue privado incluso de bienes de uso personal. Sostiene además que la defensa solicitó en diversas ocasiones el levantamiento de un inventario de todos los bienes aprehendidos para verificar sus condiciones; sin embargo, no pudo participar de las diligencias de inspección y, como consecuencia, no fue posible confirmar el estado de conservación de los bienes. Alega que la aprehensión de la totalidad de sus bienes no guarda relación con los criterios de proporcionalidad y necesidad, y que el acusado no tiene conocimiento de la cuantía por la que se presumía el delito del que se le acusaba.
5. El 24 de marzo de 2008, la presunta víctima presentó un *hábeas corpus* ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”). La parte peticionaria afirma que el 20 de agosto de 2008, la defensa de la presunta víctima tuvo conocimiento, por una visita de rutina al tribunal, que el *hábeas corpus* había sido negado el 13 de junio de 2008. La CSJ habría sostenido que la legislación panameña establecía un incidente procesal específico para ese tipo de controversia, además de considerar que la prisión preventiva podía extenderse por el mismo tiempo previsto como mínimo de prisión en el tipo penal imputado. La peticionaria sostiene que el *hábeas corpus* no tuvo el objeto de cuestionar la demora en la instrucción del proceso, sino la privación ilegal de la libertad del señor Urrego en razón de la referida demora. Asimismo, sostiene que presentó un “incidente de controversia” el 18 de febrero de 2008 y que éste fue negado en primera instancia el 12 de mayo de 2008, y en apelación el 3 de marzo de 2009.
6. La parte peticionaria indica que el 7 de abril de 2008 presentó un recurso de amparo ante la CSJ solicitando acceso a la totalidad de los documentos que conformaban el proceso penal. Sin embargo, no tuvo acceso al mismo porque, según lo informado por la secretaría de la CSJ, no se contaba con recursos suficientes para copiar todos los tomos del expediente. El 6 de mayo de 2009 la CSJ declaró la sustracción de la materia del amparo, teniendo en cuenta que la defensa de la presunta víctima tuvo acceso a los documentos que conforman el expediente. El 25 de julio de 2008 la defensa de la presunta víctima solicitó la determinación del monto que sirviera de fianza real excarcelaria. La solicitud fue negada en primera instancia el 31 de julio de 2008; y en segunda el 3 de septiembre de 2008.
7. Sostiene asimismo que el 24 de junio de 2009, cuando la presunta víctima llevaba más de 3 años en prisión preventiva, se realizó la audiencia preliminar por el delito de blanqueo de capitales. La parte peticionaria alega que el juez no respetó los plazos establecidos en la ley para dictar resoluciones necesarias al saneamiento del proceso, lo que demoró aún más su procesamiento. Asimismo, y en relación a su situación carcelaria, alega que durante 2009 la defensa del señor Urrego solicitó que se le cambiara de área, debido a que era víctima de hostigamiento, amenazas y atentados contra su integridad física. El 23 de abril de 2009 se presentó una querella penalcontra los internos que serían responsables por estos hechos; sin embargo, dicha acción fue trasladada a la esfera administrativa. La presunta víctima apeló tal decisión el 24 de septiembre de 2009 para que el proceso volviera a la esfera penal[[6]](#footnote-7).
8. El 11 de junio de 2010 el señor Urrego habría sido trasladado al Centro Penitenciario La Joyita (en adelante “La Joyita”), donde estaría recluido junto a detenidos de alta peligrosidad. La peticionaria se refiere a las malas condiciones carcelarias sufridas por la presunta víctima en dicha cárcel; a la falta de atención médica y medicamentos; y a la falta de tiempo suficiente de entrevista con sus abogados. Indica que todos estos puntos fueron levantados ante la dirección de la cárcel, pero que ninguna medida fue efectivamente adoptada por las autoridades.
9. Ambas partes indican que el señor Urrego fue acusado del delito de blanqueo de capitales el 6 de octubre de 2009 y condenado en primera instancia el 26 de agosto de 2011 a 7 años de prisión, decisión que fue apelada el 24 de octubre de 2011.
10. Por su parte, el Estado agrega que sigue pendiente un recurso de casación interpuesto por la presunta víctima contra la sentencia del 13 de junio de 2013 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que aumentó la pena a 10 años de prisión. También alega que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ordenó una medida cautelar distinta a la detención y que el 9 de octubre de 2014 el señor Urrego fue liberado del Centro Penitenciario. Informa que, por su nacionalidad, la presunta víctima fue puesta a las órdenes del Servicio Nacional de Migración, y que el 14 de octubre de 2014 se ordenó la cancelación de la resolución que le otorgó Permanencia Definitiva en Panamá.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria alega la violación de los derechos del señor Urrego en el proceso penal que ha enfrentado en Panamá y debido a las condiciones y duración de su detención; Asimismo, afirma haber presentado todos los recursos disponibles para sanar cada irregularidad en el curso del proceso[[7]](#footnote-8). El Estado, por su parte, señala que el plazo de la prisión preventiva fue adecuado al caso concreto y que los recursos internos no fueron agotados por la presunta víctima, dado que seguiría pendiente un recurso de casación.
2. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[8]](#footnote-9). En el presente caso, la CIDH observa que el recurso de casación presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la CSJ contra la sentencia del 13 de junio de 2013 no fue agotado por la parte peticionaria, y que el mismo posee la capacidad de resolver el agravio inferido a la presunta víctima.[[9]](#footnote-10) Este hecho demuestra que había en Panamá un debido proceso legal para proteger los derechos del señor Urrego, y que le fue permitido agotar dicho recurso, pero la parte peticionaria omitió hacerlo.
3. Asimismo, la Comisión observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que la regla del previo agotamiento nunca debe “*conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”.[[10]](#footnote-11) En el presente caso, la presunta víctima fue procesada por delitos vinculados al narcotráfico. De acuerdo con la información disponible, el proceso iniciado en 2007 fue célere ya que, aunque se trataba de un caso complejo, todos los recursos han sido resueltos en un plazo razonable. En consecuencia, la CIDH concluye que no se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención, razón por la cual entiende que no han sido agotados los recursos internos.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La representación del señor José Nelson Urrego Cárdenas ha cambiado durante el proceso ante la Comisión. En orden, actuaron: la petición fue presentada por Fernando Tribín Echeverry y Diego Fernando Forero González; Karina Tristán Serracín asumió el 24 de noviembre de 2009 y nuevamente el 30 de noviembre de 2016; Armando Chaux Hernández asumió el 11 de enero de 2016 y Alejandra Orjuela Moreno el 3 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. Asimismo, en los términos del artículo 17.3 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, se abstuvo de participar de la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. La parte peticionaria indica que entre los años 1994 y 2004, el señor Urrego fue acusado en Colombia por los delitos de narcotráfico, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y enriquecimiento ilícito de particulares. Agrega que fue absuelto de los dos primeros y condenado por el tercer delito en primera instancia, aunque luego se declaró la cesación del procedimiento por encontrarse prescrita la acción penal por enriquecimiento ilícito. Agrega que el 24 de mayo de 2007, la Procuraduría General de la Nación formalizó ante Colombia una solicitud de asistencia mutua por el delito de blanqueo de capitales procedente de actividades de narcotráfico, con base en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y que, en respuesta, Colombia envió copia de las sentencias proferidas por sus autoridades en procesos llevados en contra de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-6)
6. Del expediente se observa que dicha decisión habría sido adoptada porque las lesiones no pusieron en peligro su vida y tampoco le incapacitaron. La peticionaria no brinda información adicional sobre el estado o resultado de esta denuncia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Contra la duración excesiva de la prisión preventiva, la presunta víctima habría presentado -sin éxito- recurso de *hábeas corpus*, incidente de controversia y una solicitud para determinar una fianza carcelaria. Acerca de los ataques sufridos contra su integridad física, habría presentado una querella penal y luego apelado la decisión de trasladar la acción a la esfera administrativa. En relación con su estado de salud y condiciones carcelarias, la defensa de la presunta víctima habría presentado diversos escritos a la dirección de los establecimientos penales y a las autoridades del sistema penitenciario panameño. También menciona la presentación de un recurso de amparo para garantizar su derecho a la amplia defensa y recursos de apelación y casación en el ámbito del proceso penal. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículos 180 y 181 del Código Procesal Penal de Panamá. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-11)